DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3103-007-2002-00226-00
Radicado Tribunal ***2018-0410***-02
Ejecutivo Hipotecario.

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad***, *para el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm*. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Rad. Juzgado:	54001310300120080005101
Rad. Tribunal:	2018-0332 01
Demandante:	WILSON YESID, VIANNEY ZULEY Y YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL
Demandado:	OTONIEL CELY SALAMANCA Y OTROS

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Cuarta de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 12 de abril del 2019, inclusive, por las razones expuestas.

CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-004-2012-00311-00
Radicado Tribunal ***2018-0414-***01
Declarativo Responsabilidad Civil.

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad***, *para el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm*. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado Juzgado 54001-3153-003-2014-00070-00
Radicado Tribunal ***2018-0134***-03
Definitivo Apelación. Auto

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El mandatario judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede[1] solicita *aclaración* del auto –29 de marzo de 2019– a través del cual se le concede el recurso de casación dentro del presente asunto y se supedita la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al suministro de los portes de ida y regreso del expediente, en el sentido de que se precise *"el valor del porte que se debe suministrar, toda vez que para calcular el valor del envío postal se requiere conocer el peso y volumen del expediente"*.

Sin embargo, pese a esos *"motivos de duda"*, la parte actora relacionó de manera oportuna la cotización de la remisión del expediente por intermedio de las empresas Servientrega, Deprisa y Coordinadora[2]. En tal virtud, calculó ese valor, el que incluso aumentó previendo el peso de las actuaciones ante el superior funcional, y procedió a consignar el monto estimado *"en la cuenta que para los efectos ha determinado el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta"* (Fl. 184, del presente cuaderno. Consignación por la suma de $300.000,00 M/cte.). También acotó que estaría presto a *"suministrar nuevamente el (...) excedente en caso de ser necesario"*, todo tendiente a evitar *"de esta forma cualquier dilación que se pueda generar"*. Agregó que *"según información verbal en secretaría"* esta Corporación *"todavía remite a la oficina postal a la usanza de lo establecido en Código de*

---

1 Folio 175.
2 Folio 176 a 183.

Procedimiento Civil, sin embargo dicho información no obra en autos y tampoco se puede colegir de la lectura del auto del 29 de marzo de 2019 o de la lectura del artículo 125 del Código General del Proceso, toda vez que cada Tribunal o Magistrado puede determinar un procedimiento diferente".

De otra parte, los apoderados judiciales de los demandados Álvaro Ernesto Ramírez Morelli y Clínica Norte S.A., impugnaron por vía de súplica el auto que concedió la alzada extraordinaria (folio 185 a 188 y 189 a 192, respectivamente), recurso del que el casacionista rogó su rechazo de plano, alegando que *"contra el auto que concede el recurso de casación no procede recurso alguno".*

Finalmente, dentro de los 5 días otorgados a la parte recurrente en casación –demandantes– para el suministro de los emolumentos de envío del expediente a la Sala de Casación Civil, el interesado informó que *"el servicio postal seleccionado es Deprisa de Avianca, salvo que el honorable tribunal determine otra cosa en cuyo caso se suministrara el valor del porte nuevamente en la forma que sea indicado"*[3].

Así las cosas, en lo atinente a la petición de aclaración, ha de tenerse en cuenta que al tenor del artículo 285 C.G. del P., **la providencia es objeto de aclaración**, *"cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"* (Subrayado fuera del texto original), consignando en su inciso segundo que del mismo modo procede la aclaración de auto, facultad que sólo procede advertirse *"dentro del término de ejecutoria".*

En esta ocasión, se tiene que la solicitud fue impetrada oportunamente. Empero, no se avizora que en la parte motiva aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión que deban ser dilucidadas, ya que lo ordenado en el ordinal 2° del proveído del 29 de marzo del año en curso tiene su fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, que faculta al juzgador para *"imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"*, debiendo el recurrente indicar la empresa postal con la que

---

3 Folio 197.

contratará ese servicio, la que ha de ofrecer la suficiente seguridad en la remisión del expediente.

Por lo tanto, como no se vislumbra imprecisión en la parte resolutiva del precitado auto, amén de que la orden emitida ya se encuentra satisfecha puesto que el apoderado de los recurrentes indicó la empresa con la que aspira llevar a cabo la carga legal (Deprisa de Avianca)[4], no hay lugar a la aclaración reclamada. Simplemente se dispondrá que se haga devolución de los dineros consignados en cuenta de la Sala para que el pago del envío se realice directamente ante la empresa de correo seleccionada.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de súplica formulado por los apoderados de los demandados Álvaro Ernesto Ramírez Morelli y Clínica Norte S.A. contra el proveído que concedió el de casación, refulge improcedente no solo al tenor del artículo 340 del Código General del Proceso que prevé que reunidos los requisitos para la concesión del recurso de casación, *"el magistrado sustanciador,* ***por auto que no admite recurso****, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso"* (Se resalta y subraya), sino porque no obstante a que el canon 331 consagra que el recurso de súplica opera, entre otros, *"contra el auto* ***que resuelve sobre la admisión*** *del recurso de apelación o* ***casación"***, existe norma posterior y especial, que lo es el artículo 342, que en su inciso 3° registra que contra *"el auto que decida sobre la admisibilidad del recurso* [de casación] *...* ***sólo procede el recurso de reposición"***, debiendo tenerse en cuenta que la decisión sobre la admisibilidad de la casación es del resorte exclusivo de la Sala de Casación Civil.

Luego, la claridad del texto legal invocado no ofrece duda alguna ni admite interpretaciones no acordes a su literalidad. Como el pronunciamiento que concedió el recurso extraordinario y dispuso la remisión del expediente a la Corte no es pasible de censura alguna, aunado a que **no se está resolviendo sobre la admisión** de la casación pues, se itera, ello es de competencia privativa del Tribunal de Casación, sin hesitación deviene inviable esa réplica impetrada por los citados integrantes del extremo pasivo, quedando entonces relevada esta Corporación de pronunciarse de fondo sobre el particular.

---

4 La empresa Deprisa, es la unidad de negocios de Avianca, dedicada a enviar y recibir documentos, paquetes y mercancías garantizando que estos sean entregados oportunamente.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados Álvaro Ernesto Ramírez Morelli y Clínica Norte S.A., en contra del auto proferido en esta instancia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: En cumplimiento al ordinal segundo del proveído del veintinueve (29) de marzo hogaño, **remítase** a la empresa DEPRISA de Avianca (Unidad de Negocios de Avianca S.A.) el presente expediente identificándolo y especificado su contenido en debida forma, para que sea enviado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Los costos de envío los sufragará la parte recurrente para lo cual ha de hacérsele devolución inmediata del monto consignado a órdenes de la Sala por valor de $300.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-004-2014-00081-00
Radicado Tribunal ***2018-0391***-01
Declarativo – Responsabilidad Civil Médica.

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad***, *para el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm*. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-001-2016-0009-01
Rad. Interno: 2018-00384-01

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, para el día siete (07) de mayo del año que avanza, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54405-3103-001-2016-00062-02
Rad. Interno: 2018-0385-02

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día catorce (14) de mayo del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3184-001-2016-00128-00
Radicado Tribunal ***2018-0394***-01
Impugnación de la Paternidad.

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2° del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad***, *para el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm*. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Rad. Juzgado:	54001315300620160030201
Rad. Tribunal:	2018-0349 01
Demandante:	BLANCA ELENA HERNANDEZ PEÑA
Demandado:	JOSE LEON PARRA TARAZONA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mi conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Cuarta de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 25 de abril del 2019, inclusive, por las razones expuestas.

CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado Juzgado	54498318400220170011901
Radicado Tribunal	2019-0097 01
Demandante	CONSUELO RANGEL TARAZONA
Demandado	LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver la apelación formulada por el señor Luis Enrique Umaña, en contra del auto mediante el cual se excluyeron los pasivos de la sociedad conyugal, de no ser porque revisado el plenario se observa que la secretaría omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso primero de la mentada normativa dispone *"cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110"*.

Por otro lado, si bien el inciso 4 del artículo 323 del Código General del Proceso, dispone que la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, salvo que exista disposición en contrario, circunstancia que no acontece en el presente caso, no lo es menos que la parte final del inciso 3 del artículo 324 *idem*, dispone que en materia de autos *"si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior"*, circunstancia por la cual se ordenará al *a quo* reproducir de manera completa, cronológica y ordenada de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, esto es, adosando el CD contentivo de la diligencia surtida el 28 de marzo del 2019 y demás documentales que analizó para emitir las decisiones de la audiencia de inventario y avalúos adicionales, con sus respectivas objeciones, dentro de las cuales debe constar los inventarios y avalúos iniciales del 13 de diciembre del 2018.

Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane los yerros enrostrados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, dé traslado del recurso a la parte contraria, si ya no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P., de igual forma allegue en la forma más expedita y en los términos del inciso 3 del artículo 324 del Código General del Proceso, copia completa, cronológica y ordenada de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, incluyendo el CD contentivo de la audiencia celebrada el 28 de marzo del 2019 y demás documentales que analizó para emitir las decisiones de la audiencia de inventario y avalúos adicionales, con sus respectivas objeciones, dentro de las cuales debe constar los inventarios y avalúos iniciales del 13 de diciembre del 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas al Tribunal, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-005-2018-00004-01
Rad. Interno: 2018-0386-01

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día dieciséis (16) de mayo del año que avanza, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión
Rad. Juzgado:	54001221300020180007401
Rad. Tribunal:	2018-0193 01
Demandante:	RODRIGO PUERTA JACOME
Demandado:	DANIEL ENRIQUE OSORIO SANCHEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 21 de marzo del 2019, mediante la cual se declaró infundada la causal octava de revisión planteada por el señor Daniel Antonio Rodriguez Mora respecto a la sentencia proferida el 16 de junio del 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el numeral 9 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandada por el señor Daniel Enrique Osorio Sánchez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54498-3184-002-2018-00137-01
Rad. Interno: 2018-00393-01

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, para el día veintiuno de (21) de mayo del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	RESCISION DE LA PARTICION
Rad. Juzgado:	54001311000010180025401
Rad. Tribunal:	2018-0421 01
Demandante:	SARAI SHIRLEY FUENTES CHACON
Demandado:	RUBY ESMERALDA, JACKSON ALFONSO Y BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ Y CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aun cuando la primera demanda fue radicada el 11 de diciembre del 2015 ante el Juzgado 5° de Familia de Cúcuta y al mismo se le acumularon varios procesos uno radicado ante el 4 Civil del Circuito y otro ante el Juzgado 3 homologo, lo cierto es que la titular del Juzgado se declaró impedida y el mismo fue aceptado por el Juzgado 1 de Familia de esta ciudad y como quiera que entre el momento en el cual asumió el conocimiento del asunto 17 de julio del 2018 y la fecha en las cuales se profirió las sentencias respectivas no transcurrió un término superior a un año, se advierte que el presente asunto en tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte demandante, tanto principal como acumulada, además de haber sido formulada en tiempo, pues fue radicada el mismo día del proferimiento de los fallos el 4 de septiembre y 7 de diciembre del 2018, preciso de manera concreta los reparos que se le hace a las sentencias, relativos efectiva notificación del extremo demandado para interrumpir

la prescripción de la acción y la demostración de la configuración de la lesión enorme reclamada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante[1], en el efecto SUSPENSIVO y formulado en contra de las sentencias proferidas el 4 de septiembre y 7 de diciembre del 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de prescripción de la acción de lesión enorme respecto del proceso impetrado por Sarai Shirley Fuentes Chacón e inexistencia de la lesión enorme frente a los procesos impetrados por Carlos Guzmán Fuentes Orduz.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

[1] Sarai Shirley Fuentes Chacón y Carlos Guzmán Fuentes Orduz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Restitución Internacional de Menores
Rad. Juzgado:	54001316000420180046500
Rad. Tribunal:	2018-0424 01
Demandante:	MARIO RAUL CORZO OSORES
Demandado:	MARTHA SONIA ACUÑA RINCON

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, no obstante la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma se profirió en audiencia, se advierte que el acta de realización de la audiencia fue suscrita no solo por el titular del despacho, sino también por quienes asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues en el trámite procesal se evacuaron las etapas procesales respectivas, no obstante el presente asunto fue surtido integralmente en vigencia del Código General del Proceso.

Finalmente, se considera que en la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haber sido formulada en tiempo, pues fue radicada el mismo día del proferimiento del fallo el 7 de diciembre del 2018 y preciso de manera concreta los reparos que le hace a la sentencia, relativos a los abonos efectuados.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante[1], en el efecto SUSPENSIVO y formulado en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre del 2018 por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

[1] Mario Raúl Corzo Osores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso de Pertenencia
Rad. Juzgado:	54001221300020190001 5 01
Rad. Tribunal:	2019-0015 01
Demandante:	CECILIA HIMELDA RUEDA CLARO
Demandado:	SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2016

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

De conformidad con lo establecido en los artículo 357 y 358 del Código General del Proceso y como quiera que la demanda incoada no reúne los requisitos formales para la admisión del recurso extraordinario de revisión incoado en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del 2016, se concede a la señora Cecilia Himelda Ruedas Claros, el término de cinco (5) días para que subsane los siguientes defectos:

En primer lugar, si bien es cierto se invoca la causal 7 de revisión estatuidas en el artículo 355 de la procedimental, so pretexto de no habérsele notificado en legal forma la presentación de la demanda, no lo es menos que de una lectura del expediente allegado se extrae que quien fungía como titular de derecho real de dominio para el momento de la presentación de la demanda 17 de julio del 2015 (fl. 30 C-1), era el señor Luis Jesús Rueda Pérez como consta a folio 8 del proceso con radicado 2015-00071, quien había fallecido el 11 de mayo del 2013[1], sin que dentro del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-22425, existiera prueba de la delación de la herencia en cabeza de la hoy recurrente.

Por lo anterior y como quiera que en el hecho tercero del recurso objeto de estudio, indica que para mayo del 2013 quedó a cargo de la liquidación de la sucesión del causante Luis Jesús Rueda Pérez, se requiere a la memorialista para

[1] Fl 15

que amplíe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuó dicho acto, allegando al plenario prueba siquiera sumaria de su ocurrencia y/o por lo menos prueba que acredite la calidad de heredera reconocida del señor Rueda Pérez.

En segundo lugar, se requiere a la parte recurrente para que de manera puntual informe a cuál de las causales de revisión estatuidas en el artículo 355 del Código General del Proceso se refiere cuando invoca un vicio del consentimiento <<error>>, al que fue inducido el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, precisando los hechos concretos que le sirven de fundamento, pues téngase en cuenta que los argumentos esbozados como segundo elemento, en manera alguna permiten vislumbrar los yerros que se le endilgan a la sentencia objeto de revisión, pues simplemente refieren apartes normativos sin que se aterricen al caso concreto.

En tercer lugar y aun cuando a folios 127, 173 y 174 obran los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores Rueda Claro y Rueda Pérez, respectivamente, en copia simple, se requiere que dichas documentales sean aportadas en original y con una fecha de expedición no mayor a un mes.

De igual manera y como quiera que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, solicita la integración del contradictorio con el actual titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de controversia y en todo caso para contabilizar el término para interponer el recurso objeto de estudio, se requiere a la actora para que adose un certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-22425 y del de número 260-7069 con fecha no superior a un mes, en donde consten los referidos dueños y la inscripción de la sentencia de pertenencia objeto de controversia, la cual fue proferida el 27 de abril del 2016 aclarada mediante providencia del 29 de noviembre del 2017.

Finalmente y como quiera que la orden del juez de instancia fue abrir nuevo folio de matrícula teniendo en cuenta el predio de mayor extensión identificado con el número 270-22425, se ordenara a la actora allegar el mentado certificado actualizado con fecha de expedición no mayor a un mes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda de revisión para que dentro der los 5 días siguientes la notificación del presente proveído se subsanen las irregularidades advertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado